



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2022

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O  
PROPIETARIO TABAGAS, S.A. DE C.V.**

Área Privada 2, Calle Juan Ignacio  
Aldama, Fraccionamiento Valle Real,  
Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona  
Conurbada, Municipio de Nacajuca,  
estado de Tabasco.

**PRESENTE**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**V I S T O** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**, derivada de la visita de inspección practicada en **Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco**, teniendo como titular de la estación a **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es Expendio al Público de Gas L.P., mediante estación de servicio con fin específico, con **R.F.C. TAB8904054N2**, en lo subsecuente la VISITADA y;

**RESULTANDO**

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2020, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" a través del cual se determinó **por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades

2





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el 04 de octubre de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/OI-3274/2021**, a efecto de llevar a cabo visita ordinaria en las instalaciones de la estación denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco**, la cual no cuenta con permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue Verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumplen con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., en las obras, productos, instalaciones, accesorios, equipos, actividades, encontrados en la instalación para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles mediante Estación de Servicio con Fin Específico, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día 06 de octubre de 2021, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**; lo anterior en presencia del [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de empleado, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 0481125337340; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

V. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0942/2022**, de fecha **15 de febrero de 2022**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó personalmente el día **21 de febrero de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al empleado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**VI.** Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

### CONSIDERANDO

**I.** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 3 fracción X, XII 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016**; en relación con los **1, 2 y 12 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

**II.** De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 06 de octubre de 2021, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de dos medidas de urgente aplicación por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5º del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos impuso las medidas de urgente aplicación que se detallan a continuación:

1. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, **por lo anterior, se impone la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta, logre subsanar ante la Agencia la medida de urgente aplicación anteriormente descrita.**

2. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, **por lo anterior, se impone la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta, logre subsanar ante la Agencia la medida de urgente aplicación anteriormente descrita.**

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, en los numerales precisados para cada caso.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0942/2022, de fecha 15 de febrero de**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**2022, notificado de manera personal el 21 de febrero de 2022, por las posibles irregularidades consistentes en:**

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

En ese sentido, se tuvo a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar los numerales 6.6.21, 10.2, 8.7 y 10.3 de la **NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019;** lo que puede ser motivo suficiente para que se actualice la hipótesis a que se refiere el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.

**IV.** Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

**A)** Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021,** se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019,** los cuales consistieron en lo siguiente:

*“1. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIV/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIV/DGSIVC-AL/2003/2022

*aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento (...).*

*2. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento (...)."*

Se destaca que, durante la diligencia de inspección, el regulado exhibió diversas documentales en copia simple, mismos que los inspectores los tuvieron a la vista en original, los cuales consisten en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple identificaciones de la persona de recibe la visita y sus 2 testigos designados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de la Razón Social TABAGAS, S.A. DE C.V.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Acuse de trámite de la CRE de fecha 04 de mayo de 2020 (ilegible).
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en análisis de riesgo correspondiente a la Estación de Gas L.P., Nacajuca, Tabasco, ups 1 subtipo A, con capacidad total de almacenamiento hasta 15,000 litros de agua.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o.J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**B)** Ahora bien, es de señalar que la VISITADA no formuló observaciones en el acto de la diligencia en relación con los hechos contenidos en ella, así como tampoco hizo uso del derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se circunstanció el acta respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98, fracción VI del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización, plazo que transcurrió del 07 al 13 de octubre de 2021, por lo que únicamente se realizó en el acuerdo de inicio de procedimiento, la valoración de las probanzas presentadas en la diligencia de inspección de fecha 06 de octubre de 2021, tal como se aprecia a continuación:

«Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**, de fecha 06 de octubre de 2021, se desprendieron hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Ahora bien, es de señalar que la VISITADA no formuló observaciones en el acto de la diligencia en relación con los hechos contenidos en ella, así como tampoco hizo uso del derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se circunstanció el acta respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98, fracción VI del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización, plazo que transcurrió del 07 al 13 de octubre de 2021.

**Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita tal como se aprecia a continuación:**

1. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2021

**recipientes portátiles”,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

- Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Respecto a lo **asentado por el personal comisionado,** la visitada **no aportó pruebas para acreditar el cumplimiento a las medidas de seguridad ordenadas en el acta de fecha 06 de octubre de 2021.**

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de las pruebas presentadas durante la diligencia de inspección siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple identificaciones de la persona de recibe la visita y sus 2 testigos designados.
- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal de la Razón Social TABAGAS, S.A. DE C.V.
- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Acuse de trámite de la CRE de fecha 04 de mayo de 2020 (ilegible).

Son valoradas en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, **ya que las mismas no guardan conexión alguna con el hallazgo observados durante la visita de verificación de fecha 06 de octubre de 2021, circunstanciados mediante Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021,** y por los cuales se impuso las medidas correctivas.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas documentales privadas siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en análisis de riesgo correspondiente a la Estación de Gas L.P., Nacajuca, Tabasco, ups 1 subtipo A, con capacidad total de almacenamiento hasta 15,000 litros de agua.

Es valorada en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Sin embargo, cabe puntualizar que dichas pruebas no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, **ya que las mismas no guardan conexión alguna con el hallazgo observados durante la visita de verificación de fecha 06 de octubre de 2021, circunstanciados mediante Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021,** y por los cuales se impuso la medida de seguridad.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no demuestra que cumplía con la obligación a la que se encuentra sujeta por las actividades que realiza como estación de servicio, previo a la vista que esta Autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas en fecha 06 de octubre de 2021, por el contrario, se corrobora que en la visita realizada por esta autoridad se encontraron hechos que vulneran la normativa aplicable al Sector Hidrocarburos; por lo tanto,





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la visitada derivado de la presunta irregularidad que se desprende de lo asentado en el acta de inspección relativa, toda vez que en razón de la diligencia practicada, la interesada no ha subsanado las presuntas irregularidades.

Máxime que respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021, de fecha 06 de octubre de 2021**, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, consecuentemente, dicho acto administrativo es válido, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; ya que por el contrario, de los elementos probatorios que presenta la regulada, se advierte que se encuentran encaminados a dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación que le fue determinada en la visita que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

1





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.» (SIC)

C) En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0942/2022**, de fecha **15 de febrero de 2022**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la VISITADA, mismo que fue notificado de manera personal el día **21 del mismo mes y año**, a través de las direcciones señaladas por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la regulada con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **un plazo de 15 días** contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo y forma, perdería su derecho.

Término que transcurrió del día **22 de febrero al 14 de marzo de 2022**, sin que el EMPLAZADO ofreciera prueba alguna o aportara elementos de prueba que permitieran subsanar y desvirtuar los incumplimientos a la normatividad.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0942/2022**, de fecha **15 de febrero de 2022**, y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a.CCV/2013 (10a.) identificada con el registro 2004055, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, página 565, del rubro y texto siguiente:

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia identificada con el registro 187149, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Abril de 2002, Materia: Común, página 314, del rubro y texto siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas y en virtud de las probanzas aportadas por el visitado en la diligencia de inspección son probanzas que resultan ser tanto insuficientes como en algunos casos no idóneas para controvertir las irregularidades, por lo que se desprende que no se logran subsanar ni desvirtuar los hallazgos establecidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021, de fecha 06 de octubre de 2021.**

**V.** Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistente en:

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**total de recipientes portátiles**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Derivado de ello, se acredita que se contraviene lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Para mejor apreciación de lo establecido en los artículos se citan en su parte conducente:

**Ley de Infraestructura de la Calidad**

**ARTÍCULO 4o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XVI.** Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

**ARTÍCULO 140.** Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

**Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

**6.6.21.** Una vez que se ha concluido la RSPA, los Regulados deben obtener un Dictamen de Pre-arranque emitido por la Unidad de Verificación, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones de los Hallazgos de Pre-arranque que impiden el inicio o reinicio de operaciones fueron atendidas satisfactoriamente.

**10.2.** Pre-arranque

La Unidad de Verificación debe emitir un dictamen, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones de los Hallazgos de Pre-arranque que impiden el inicio o reinicio de operaciones fueron atendidas satisfactoriamente conforme a lo previsto en el numeral 6.6. Pre-arranque de la presente Norma Oficial Mexicana.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

De igual forma, se acredita que al momento de la visita, la regulada dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, cuyo texto ya fue citado, así como el numeral 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, **preceptos los dos primeros que ya fueron citados, y en su caso el numeral indicado, se cita este último en su parte conducente:**

**Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.**

**8.7. Dictamen de Operación y Mantenimiento**

El Regulado debe obtener anualmente un Dictamen de Operación y Mantenimiento que constate el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos 7. OPERACIÓN y 8. MANTENIMIENTO, emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada dentro de los términos de la LFMN y de la regulación emitida por la Agencia. Asimismo, debe conservarlo y tenerlo disponible en sus instalaciones, en formato físico o electrónico, durante la vigencia del mismo. El Regulado debe presentar a la Agencia el Dictamen de Operación y Mantenimiento, en copia simple, en los 3 meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones.

**10.3. Operación y Mantenimiento**

La Unidad de Verificación debe emitir un dictamen, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en los numerales 7. OPERACIÓN y 8. MANTENIMIENTO de la presente Norma Oficial Mexicana. La vigencia de este dictamen es de un año a partir de su fecha de emisión.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo la actividad de Expendio al Público de Gas L.P., mediante estación de servicio con fin específico, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, es decir, las especificaciones técnicas y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles; **por lo cual, se**

Handwritten signature in purple ink.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**determina un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

De igual forma, cabe destacar que el artículo 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que **los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento**, a lo cual el numeral 4º fracción XVI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el **establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información**, así mismo en el artículo 10 de la Ley en cita, establece la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas que establece atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Ahora bien, el artículo 10 fracciones I y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que:

**Artículo 10.** Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

(...)

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

(...)

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades de Expendio al Público de Gas L.P., mediante estación de servicio con fin específico, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso d del artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3º fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
(...)

**VII. Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

**VIII. Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley,  
(...)

**IX. Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;  
(...)

**XI. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades siguientes:  
(...)

**d.** El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;  
(...)

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.**

Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones técnicas y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

**ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.** Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejara al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar;** no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visitas de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 06 de octubre de 2021, desprendiéndose un riesgo que motivó ordenar las medidas de urgente aplicación que resultaban procedentes, para que la visitada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los **artículos 4º fracción**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.6.21, 10.2, 8.7 y 10.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.**

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada, para cada caso, actualiza la hipótesis establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que quedaron acreditadas las irregularidades identificadas como "**PRIMERO y SEGUNDO**", para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

- (...)
- II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
- (...)
- d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o
- (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores**





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.**

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y textos siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.** Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, **ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador.** Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a las medidas de urgente aplicación impuestas con motivo de las irregularidades identificadas como "**PRIMERO y SEGUNDO**".

Lo anterior se traduce en un riesgo para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente, en virtud de lo siguiente:

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Se considera un hallazgo de riesgo, toda vez que, al momento de la diligencia no exhibió el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, lo anterior en aras de garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa de las personas y las instalaciones, debido a que al no exhibir dicho dictamen no acredita que los accesorios, instrumentos y equipos de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio al Público de Gas L.P. para llenado parcial o total de recipientes portátiles sujetos a presión, cumpla con las especificaciones técnicas, mecánicas y de operatividad, para los cuales fueron diseñados y fabricados, así mismo, no se garantiza que las instalaciones son acordes a lo establecido en la Ingeniería de Detalle y/o a las modificaciones realizadas en dicha ingeniería durante la construcción.

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Se considera un hallazgo de riesgo, toda vez que, al momento de la diligencia no exhibió el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, lo anterior





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

en aras de garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa de las personas y las instalaciones, debido a que al no exhibir dicho dictamen no acredita que la instalación cuente con las condiciones de seguridad, procedimientos de operación y mantenimiento para realizar las actividades de Expendio al Público de Gas L.P. para llenado parcial o total de recipientes portátiles sujetos a presión mediante Estación de Servicio con fin Específico.

Por lo tanto, con dichas conductas contraviene lo dispuesto en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.6.21, 10.2, 8.7 y 10.3 de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019;** resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

**VI.** Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, también se considerara lo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

**Artículo 156.** En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 157.** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

**a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las plantas de distribución de gas licuado de petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró subsanar las medidas correctivas impuestas ni desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, si existe una omisión en cuanto a que aun sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

### b) La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificada en el Considerando V de la presente resolución se considera la gravedad de las infracciones, en virtud de que, **no subsanó ni desvirtuó** las irregularidades identificadas como "**PRIMERO y SEGUNDO**" que motivaron la imposición de las medidas correctivas, situación que constituyó en su momento un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, en virtud de lo siguiente:

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Se considera un hallazgo de riesgo, toda vez que, al momento de la diligencia no exhibió el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, lo anterior en aras de





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa de las personas y las instalaciones, debido a que al no exhibir dicho dictamen no acredita que los accesorios, instrumentos y equipos de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio al Público de Gas L.P. para llenado parcial o total de recipientes portátiles sujetos a presión, cumpla con las especificaciones técnicas, mecánicas y de operatividad, para los cuales fueron diseñados y fabricados, así mismo, no se garantiza que las instalaciones son acordes a lo establecido en la Ingeniería de Detalle y/o a las modificaciones realizadas en dicha ingeniería durante la construcción.

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Se considera un hallazgo de riesgo, toda vez que, al momento de la diligencia no exhibió el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, lo anterior en aras de garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa de las personas y las instalaciones, debido a que al no exhibir dicho dictamen no acredita que la instalación cuente con las condiciones de seguridad, procedimientos de operación y mantenimiento para realizar las actividades de Expendio al Público de Gas L.P. para llenado parcial o total de recipientes portátiles sujetos a presión mediante Estación de Servicio con fin Específico.

Por lo que con dichas conductas contraviene lo dispuesto en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.6.21, 10.2, 8.7 y 10.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.**

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"*

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.<sup>1</sup>

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.<sup>4</sup> Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.<sup>2</sup>

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será

1 <https://www.oecd.org/daf/competition/WFB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

2 Loc. Cit.





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: salud; medio ambiente; seguridad del usuario; información comercial y prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»<sup>3</sup>

<sup>3</sup> <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIM/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIM/DGSIVC-AL/2003/2022

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo **fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien**, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la **Ley de Infraestructura de la Calidad en su artículo 1º** establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen **salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.To.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Cabe señalar que, en virtud de que **no subsanó ni desvirtuó** las irregularidades identificadas como **"PRIMERO y SEGUNDO"**, quedando acreditadas las irregularidades siguientes:

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arraque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**total de recipientes portátiles",** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles",** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, XI inciso d, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

**IX. Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

**XI. Sector Hidrocarburoso Sector:** Las actividades siguientes:

(...)

d. **El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;**

(...)

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medioambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 4 fracciones XI y XVI de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

**XI. Distribución:** Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(...)

**XVI. Gas Licuado de Petróleo:** Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

En ese sentido, se advierte que las **actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta**, como en el caso concreto a la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, sin embargo, con los hallazgos detectado en la diligencia del 06 de octubre de 2021 y con las irregularidades detectadas se actualizó una situación de riesgo tal y como se señaló en párrafos anteriores.

**Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos.** No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).<sup>4</sup>

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.1.4 inciso b), 6.1.1.2.5, 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo y/o un riesgo crítico a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

<sup>4</sup> <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf>





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstención de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**c) En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y**

Al respecto, es de precisar que el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público y considera diversos objetivos legítimos de interés público, para mayor referencia se cita el artículo:

“Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

- I. la protección y promoción a la salud;
- II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal
- IV. la seguridad alimentaria;
- V. la educación y cultura;
- VI. los servicios turísticos;
- VII. la seguridad nacional;
- VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X. el sano desarrollo rural y urbano;
- XI. las obras y servicios públicos;
- XII. la seguridad vial
- XIII. la protección del derecho a la información;
- XIV. la protección de las denominaciones de origen;
- XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano."

Ahora bien, el objeto legítimo de interés público aplicable al caso en concreto para la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, son los siguientes:

**I. la protección y promoción a la salud;**

**II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y**

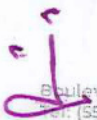
(...)

**VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;**

En virtud de que la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, tiene por objetivo:

### 1. Objetivo

*Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

*y Desmantelamiento de las Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público  
de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.*

Cabe señalar que, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, **particularmente cuando sean peligrosos.**

Bajo ese contexto, derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1o de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinás y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.

Por tanto, era necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente.

Y es por ello, que la Norma Oficial Mexicana **NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, persigue los objetivos legítimos de interés público antes aludidos.

No se omite precisar, que lo anterior se deriva de que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, términos establecidos en el **artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los cuales son citados para mayor precisión:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
(...)

**XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

**XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

A lo que se adiciona que, como ya se estableció previamente, esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en aras de que se observe y se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible<sup>[1]</sup>.

Ahora bien, en cuanto al grado de afectación a los objetos legítimo de interés público aplicables a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019, es decir, tiene como finalidad la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección, promoción a la salud; la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo; y la protección al medio ambiente y cambio climático; previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones técnicas o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

**d) Las condiciones económicas del infractor.**

Es de destacar que en el punto **TERCERO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0942/2022**, de fecha **15 de febrero de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcas las condiciones económicas de esta.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta,

[1] *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 3, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, julio de 2020, consultable en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO%20VERSION%20FINAL%2010%20DE%20JULIO%200.pdf>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 15,000 litros distribuido en tres tanques de almacenamiento, cada uno con la capacidad de 5,000 litros, tal y como se advierte Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021, de fecha 06 de octubre de 2021**, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que se inserta la parte conducente para mejor apreciación:

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021  
HOJA 5 DE 20

**IV. Especificaciones del proyecto mecánico-civil**

**a. Recipientes de almacenamiento**

Concepto	No. Económico			
	1	2	3	
Fabricante	TATSA	TATSA	TATSA	-
Porcentaje de líquido en recipiente	75% aproximadamente	15% aproximadamente	75% aproximadamente	-
Capacidad al 100% (en litros de agua)	4913	4913	4913	-
No. de serie	HB060776	HB060778	HB063381	-
Certificado de fabricación, conforme a la NCM-009-SESH-2011 o aquella que la modifique o sustituya (Numeral 5.4.1 inciso b) sub inciso 1 párrafo 1)	Si	Si	Si	---
Dictamen vigente, de conformidad con la NOM-013-SEDC-2002 o aquella que la modifique o sustituya (Numeral 5.4.1 inciso b) sub inciso 1 párrafo 2)	No aplica	No aplica	No aplica	---

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Estación de Servicio de gas L.P.

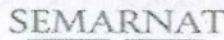
Se afirma lo anterior, en virtud de que de la Gaceta Ecológica número publicación N° ASEA/03/2019, de fecha 24 de enero de 2019, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se advierte el listado del ingreso de proyectos, emisión de resolutivos y proyectos sometidos a consulta pública derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en donde se confirma dicha información, conforme a lo siguiente:



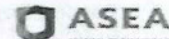


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Table with 8 columns: NO, ENTIDAD, MUNICIPIO, CLAVE, PROMOVENTE, PROYECTO, MODALIDAD, FECHA DE INGRESO. Row 1: 64, TABASCO, NACAJUCA, 27TA2019G0007, TABAGAS, S.A. DE C.V., ESTACION DE SERVICIO CON FIN ESPECIFICO PARA EL EXPENDIO AL PUBLICO DE GAS L.P., MIA-P, 22/01/2019. Below the table is a detailed description of the project in Spanish.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de esta Agencia; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Handwritten signature





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada (Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. U nanimidad de votos  
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Planta de Distribución ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, México.**

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los numerales **4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **no subsanó las irregularidades identificadas como "PRIMERO y SEGUNDO", ya que no dio cumplimiento a las medidas de urgente aplicación**, que le fueron ordenadas en la diligencia de inspección, resultando procedente lo siguiente:

**PRIMERO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 6.6.21 y 10.2 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 6.6.21 y 10.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.**, actualizándose la

*[Handwritten signature]*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USVI/DGSIVC-AL/2003/2022

infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$144,330.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.** Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, hecho relacionado con los numerales 8.7 y 10.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como el numeral 8.7 y 10.3 de la NOM-008-ASEA-2019 "Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que **equivale a la cantidad total de \$144,330.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$288,660.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las 2 multas anteriormente establecidas, equivalente a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**Ley de Infraestructura de la Calidad**

**ARTÍCULO 154.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

**II. Multa;**

(...)

**ARTÍCULO 155.-** Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

**II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:**

(...)

**d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o**

(...)

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VIII.** Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** establecidas durante la visita de fecha 06 de octubre de 2021, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/TAB/AC-3274/2021**, con fundamento en los artículos 5º fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

los artículos 5 y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, consistentes en:

*“1. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de pre-arranque, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, **por lo anterior, se impone la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta, logre subsanar ante la Agencia la medida de urgente aplicación anteriormente descrita.***

*2. Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el dictamen de operación y mantenimiento, vigente y emitido por Unidad de Verificación en materia de la NOM-008-ASEA-2019, acreditada y aprobada en términos de la ley, correspondiente a la instalación ubicada en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con capacidad de almacenamiento de 15,000 litros en tres recipientes de almacenamiento, **por lo anterior, se impone la MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del cierre de la presente acta, logre subsanar ante la Agencia la medida de urgente aplicación anteriormente descrita.**”*

Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del **original de los documentos, las fotografías y videos, ambos certificados** o, en su caso, como ya fue precisado presentando dictamen técnico en original o copia certificada, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana **NOM-008-ASEA-2019 “Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2019**, lo anterior de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de estas.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia**, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO.** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial





## Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

**TERCERO.** En virtud de que la empresa denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4º y 5º fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procede a imponer la sanción administrativa, consistente **UNA MULTA** desglosadas en el Considerando VII, equivalente a la cantidad de **\$288,660.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las 2 multas anteriormente establecidas, equivalente a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad** y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el **artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientos a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 5º fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la persona moral **TABAGAS, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas de urgente aplicación el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3º fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USM/DGSIVC-DC/SISO-186/2021  
Oficio No. ASEA/USM/DGSIVC-AL/2003/2022

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2º fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.**

**QUINTO.** En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**SEXTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 165 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021**", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021**; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-186/2021

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2003/2022

datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

**OCTAVO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**NOVENO.** Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la persona moral denominada **TABAGAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de Representante Legal de la persona moral en cita, en el domicilio señalado en Área Privada 2, Calle Juan Ignacio Aldama, Fraccionamiento Valle Real, Sector 5 km 2+500, Carretera 32 Zona Conurbada, Municipio de Nacajuca, estado de Tabasco.

**Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.**

CQJ/CDRM/MET.

